



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, la cual fue radicada bajo el número 2023-00101-00, presentado por el abogado LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA identificado con c.c. N° 72.152.064 y T.P. N° 70439 actuando como apoderado de el señor BEDER BERROCAL HERNANDEZ, remitido a este Despacho Judicial, por el Juzgado de Familia del Circuito de la Ciudad de Riohacha, por competencia territorial la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(Original firmado)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	BEDER BERROCAL HERNANDEZ
DEMANDADO:	ELIZABETH CASTRO JARABA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que le asiste razón al Juez de Familia del Circuito de la ciudad de Riohacha, en el entendido de que lo apoderada del señor demandante, cita en el acápite de NOTIFICACIONES que: “La demandada, señora ELIZABETH CASTRO JARABA, recibe en la Calle 1ª No. 7 - 21 Barrio Villa Reina cuestecita corregimiento del Municipio de Albania, La Guajira – Email: valeberrocalcastro@gmail.com y el demandante, señor BEDER BERROCAL HERNANDEZ, domiciliado y residente en la Calle 1ª No. 7 - 21 Barrio Villa Reina cuestecita corregimiento del Municipio de Albania, La Guajira. Email: bederberrocal@gmail.com” se puede colegir que este juzgado es el competente para tramitar la demanda incoada, en orden a los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, en aras de imprimirle celeridad al proceso se pasa a realizar un estudio de la demanda, así:

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor BEDER BERROCAL HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA Y SUS ANEXOS:

- (i) Se evidencia que la pretensión PRIMERA no es clara, debido a que, si bien es cierto se indica que se trata de un divorcio de matrimonio civil, en el acápite de pretensiones se solicita decretar la nulidad de este, incumpliendo así lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- (ii) Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora ELIZABETH CASTRO JARABA, documento necesario para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 388 del C.GP. máxime que el mismo fue enunciado como prueba sin ser allegado con la demanda.
- (iii) Igualmente, al observar el mandato allegado con la demanda y donde el señor BEDER BERROCAL HERNANDEZ le otorga poder al abogado LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA se otea que el mismo no reúne los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que el correo electrónico de profesional del derecho, insertado en el cuerpo del poder no coincide con el registrado en el SIRNA en el cual luego de realizada una consulta se evidencia que no se allá registrada información al respecto.
- (iv) Se advierte además que el demandante deberá presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, ello toda vez que a verificar los folios digitales de la demanda primigenia estos no guardan un orden secuencial.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto

advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor BEDER BERROCAL HERNANDEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

EJMV.